

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140046100
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jairo Manuel Monroy Mora
Demandada	Secretaría Distrital de Movilidad y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Jairo Manuel Monroy Mora, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados con ocasión de la falla en el servicio que derivó en el traspaso del vehículo de placas BKW-230, el 15 de agosto de 2012, a favor del señor Hernán Darío Martínez Martínez.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable en forma solidaria a la NACION-MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), de la totalidad de los perjuicios ocasionados al demandante JAIRO MANUEL MONROY MORA, con motivo en la falla del servicio del traspaso del vehículo de placas BKW 230, de fecha 15 de agosto de 2012 de JAIRO MANUEL MONROY MORA A HERNAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ y materializado en el certificado de tradición capitulo HISTORIAL DE PROPIETARIOS, anexo como prueba y expedido por la Entidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)

SEGUNDA: Condenar a la NACION- NACION-MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), en forma solidaria a pagar a favor de la parte demandante JAIRO MANUEL MONROY MORA, los perjuicios materiales y morales consistentes en el daño emergente y lucro cesante sufrido por la falla del servicio del

traspaso del vehículo de placas BKW 230, de fecha 15 de agosto de 2012 de JAIRO MANUEL MONROY MORA A HERNAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ y materializado en el certificado de tradición capítulo HISTORIAL DE PROPIETARIOS, anexo como prueba y expedido por la Entidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) y ocasionados por la PARTE DEMANADA mencionados, según las siguientes bases de liquidación y que se estiman y se expresan bajo la gravedad de juramento así:

A DAÑO EMERGENTE

A1 Condenar a la NACION- MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), en forma solidaria a pagar a favor de JAIRO MANUEL MONROY MORA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) o el valor superior que se pruebe dentro de la actuación judicial.

B. LUCRO CESANTE

B1. Se condene a la NACION- MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), en forma solidaria a pagar a favor de JAIRO MANUEL MONROY MORA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$15.000.000.00), con motivo de los dineros dejados de percibir o dejados de aprovechar a consecuencia falla del servicio del traspaso del vehículo de placas BKW 230, de fecha 15 de agosto de 2012 de JAIRO MANUEL MONROY MORA A HERNAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ y materializado en el certificado de tradición capítulo HISTORIAL DE PROPIETARIOS, anexo como prueba y expedido por la Entidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) y ocasionados por la PARTE DEMANADA mencionados

C. DAÑO MORAL

C1. Se condene a la NACION- MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), en forma solidaria a pagar a favor de JAIRO MANUEL MONROY MORA, una suma equivalente en moneda nacional de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia por el sufrimiento o congoja padecida hasta la fecha al enterarse de la pérdida del derecho de dominio del vehículo de placas BKW 230 con fecha 15 de agosto de 2012

D. ACTUALIZACION DE LAS SUMAS QUE CORRESPONDEN A LOS PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

D1. Se ordene actualizar dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente desde el día 15 DE AGOSTO DE 2012.

D2 Se ordene tener en cuenta la indemnización debida o consolidada y futura según las tablas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado.

TERCERO: La NACION- MINISTERIO DEL TRANSPORTE, SECRETARIA DISTIRITAL DE LA MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara interés comerciales dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino o lo que regule actualmente la ley para el caso en comento.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor Juan Manuel Monroy Mora es dueño legítimo del vehículo de servicio particular de placas BKW-230. No obstante, de acuerdo con el certificado de tradición del rodante, expedido el 8 de marzo de 2013, aparece que el 15 de agosto de 2012 se realizó un

aparente traspaso de la propiedad del vehículo a favor de Hernán Darío Martínez Martínez, acto en el que el demandante no participó porque no ha expresado su consentimiento en la venta a través de firma o huella.

- Se dice en la demanda que el traspaso del referido automotor y los demás que se han efectuado tienen origen en una falla en el servicio a cargo del Consorcio Servicios Integrales para la movilidad, en adelante SIM.
- El señor Juan Manuel Monroy Mora había radicado un escrito ante el SIM el 21 de enero de 2011, en el que pedía que no se hiciera ningún traspaso sobre el referido vehículo si no estaba presente el propietario, de modo que se excluyó cualquier clase de procedimiento de traspaso del dominio sobre el automotor.
- Adujo que se evidencia colaboración por parte de los empleados del SIM, encargados de realizar los traspasos del dominio sobre los vehículos, pues omitieron dolosamente tomar en cuenta el documento radicado el 21 de enero de 2011 para así lograr el objetivo de despojar al demandante la titularidad del vehículo de placas BKW-230.
- Afirmó que el sistema o procedimiento del RUT que utiliza el SIM no tuvo seguridad suficiente para evitar la pérdida del vehículo del demandante, pues el traspaso de su vehículo se hizo sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, omitiéndose el escrito presentado por él.
- Relató que no tiene la posesión del vehículo porque lo entregó para su venta al señor Andrés Jerez, quien lo dejó en el establecimiento de comercio denominado "compraventa blanco dos mil", y que a la fecha la persona mencionada no ha suministrado información acerca de la ubicación o paradero del automotor. Precisó que esa situación había sido puesta en conocimiento del SIM en el escrito radicado el 21 de enero de 2011.
- Señaló que el valor del vehículo en el mercado es de 20 millones de pesos, y que ha dejado de recibir la suma de 15 millones, dado que tal vehículo es necesario para el desarrollo de la actividad comercial del demandante, que consiste en la comercialización de alimentos agrícolas; por lo cual, tal situación ha producido disminución en sus ingresos mensuales por valor de cincuenta mil pesos diarios desde el 15 de agosto de 2012.
- Argumentó que las entidades demandadas son autoridades de tránsito, circunstancia de la que se deriva su responsabilidad solidaria. Que en este caso existe forma de atribuir responsabilidad a las demandadas por el daño alegado, puesto que se omitió el escrito del 21 de enero de 2011 y se incumplieron los requisitos de la Resolución 3275 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con la resolución 4775 de 2009.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Sustentó las pretensiones en los artículos 2, 4, 6, 1, 14, 16, 28, 29, 58, 83, 90, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de 1991, así como en los artículos 103, 122, 124, 140, 155, 156, 160 a 166, 171, 172, 179 a 183, 187, 196, 207 a 208 y 242 del Código Contencioso Administrativo; artículos 3, 8, 9, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002, resoluciones 3275 de 2008, 4775 de 2009 y 12379 de 2012, expedidas por el Ministerio de Transporte; artículo 12 del decreto nacional 2150 de 1995, resolución 312 de 2001 y 133 de 2008, de la Secretaría Distrital de Movilidad, artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006 del Consejo de Bogotá; artículos 653 a 655, 669, 673, 2341, 2347 y 2347 del código civil y normas del código de procedimiento civil.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM – Demandado y llamado en garantía

Se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que a la parte actora no le asiste el derecho invocado. Realizó un recuento sobre la secuencia de actos inscritos en la matrícula inicial del vehículo, enfocándose en el contenido de la petición radicada por el demandante el 21 de enero de 2011, precisando que mediante oficio No. CJM 3.1.2.1740 de 2011, el SIM brindó respuesta negativa a la petición; que en dicha respuesta le señaló que las órdenes que limiten el registro de propiedad deben ser emitidas por autoridad judicial competente, precisando que si se radicaba alguna solicitud que cumpliera los parámetros legales, se generaría la anotación respectiva.

En línea con lo anterior, sostuvo que el 15 de agosto de 2012 fue aprobada una solicitud de traspaso a nombre del señor Hernán Darío Martínez Martínez, previa presentación de los requisitos previstos en la resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, norma vigente para esa fecha. Y en el mismo sentido, el 30 de enero de 2013 fue procesada y aprobada otra solicitud de traspaso a nombre de Samuel Antonio Higuera Bernal, dado que se cumplían los requisitos aplicables, de acuerdo con la resolución 12379 de 2012, vigente para esa fecha.

En la fundamentación jurídica de la defensa, precisó que es indispensable tener en cuenta la época en la que ocurrieron los hechos, que va del 21 de enero de 2011, día en que se radicó una solicitud por el demandante, hasta el 15 de agosto de 2011, momento en que fue procesada y aprobada la solicitud de traspaso. Al respecto, citó la sentencia C-318 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, en la que, según dijo, se definió la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito bajo el principio de autonomía en coordinación con el principio unitario de la República, destacando que los organismos de tránsito deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de tránsito previstas en la Ley 769 de 2002, que regulan lo referente a la licencia de tránsito que identifica al automotor y a su propietario, y autoriza su circulación por el territorio y los requisitos generales que deben cumplirse. Luego de lo anterior, precisó que los requisitos y procedimientos que regulan el registro de automotores y otros trámites asociados estaban contemplados para la época de los hechos en los artículos 3, 6 y 19 de la resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte.

A partir de lo expuesto, sostuvo que la actuación desplegada por la autoridad competente – Secretaría de Movilidad y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad dieron cumplimiento al régimen jurídico aplicable, precisando que se suministró la atención debida a las solicitudes, sin que hubiera impedimento legal para ello, porque ninguna autoridad judicial había notificado al organismo de tránsito de Bogotá un impedimento para procesar solicitudes de trámite o medidas cautelares que afectara la propiedad del vehículo.

Argumentó que, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de terceras personas, el demandante entregó a título traslativo de dominio el vehículo, tal y como lo evidencia la petición radicada el 21 de enero de 2011 y el contrato que acredita el traspaso a favor de Hernán Darío Martínez Martínez. Destacó que no se hace necesario que los trámites que se realicen de forma personal ante el RUNT cuando la persona se encuentra registrada, posibilidad que no puede ser desconocida por los organismos de tránsito porque carecen de competencia para ello. Planteó como excepciones de fondo las que denominó “vía jurisdiccional inadecuada – cumplimiento de la función pública asignada al organismo de tránsito”, precisando que las inconformidades de la demanda tienen origen en un negocio realizado entre particulares, y no en actuaciones u omisiones de las autoridades demandadas, y que los conflictos derivados de negocios jurídicos celebrados entre particulares deben ser ventilados ante la jurisdicción civil o comercial.

Al contestar el llamamiento en garantía, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la entidad que hizo el llamamiento en garantía no cumplió los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA.

1.5.2. Secretaría Distrital de Movilidad

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que del material probatorio aportado al proceso no se desprende responsabilidad imputable a la entidad y no se configuran los elementos esenciales que deriven la obligación de reparar a cargo del Estado, pues las circunstancias expuestas en la demanda no se advierte ningún daño atribuible a la administración. Dijo que conforme al certificado de tradición No. CT300219232 aparece registrado el traspaso del 15 de agosto de 2012 de Jairo Manuel Monroy Mora a favor de Hernán Darío Martínez Martínez, y precisó que es cierto que el demandante radicó una solicitud ante el SIM el 21 de enero, la cual fue respondida el 11 de febrero de 2011.

Indicó que, en relación con las pretensiones de la demanda, el Consorcio Servicios Integrales cumplió en su debida oportunidad con los presupuestos normativos aplicables a la materia, particularmente, la Ley 769 de 2002, las resoluciones 4775 de 2009, 3275 de 2008 y 12379 de 2012, expedidas por el Ministerio de Transporte, sin que hubiera impedimento legal para procesar el trámite.

Argumentó que toda actuación se presume legítima, por lo cual debe probarse la ilegalidad del hecho generador del daño cuya reparación se reclama, y sostuvo que el caso estudiado no debe ser tratado en la vía contenciosa administrativa porque toda la situación surge de las irregularidades cometidas por un particular al momento de entregar el vehículo al señor Andrés Jerez.

Luego manifestó que en la demanda no se presenta el título de imputación que sirve de fundamento a las pretensiones, porque no hay congruencia entre los hechos, la imputación y lo solicitado en la demanda. Dicho lo anterior, afirmó que no hubo falla en el servicio en el caso concreto puesto que la entidad no es la encargada de prestar el servicio en virtud de un contrato de concesión celebrado con un tercero, y porque el concesionario realizó el traspaso del vehículo de placas BKW-230 con el lleno de los requisitos y los documentos incorporados a la carpeta del automotor.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa, sustentada en que, según indicó, no participó materialmente en los hechos narrados en virtud del contrato de concesión No. 071 de 2007. Del mismo modo, planteó la excepción que denominó ausencia de causa para demandar, en la medida en que no se encuentran configurados los elementos que estructuran la responsabilidad estatal. Finalmente, formó como excepción la presunción de legalidad de la actuación administrativa llevada a cabo.

1.5.3. Ministerio de Transporte

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque los fundamentos de hecho no conducen a deducir falla en el servicio del Ministerio. Señaló que de acuerdo con el Decreto 087 de 2011, el objetivo del Ministerio de Transporte consiste en formular y adoptar políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en las diferentes modalidades de transporte. Del mismo modo, citó las funciones de la entidad de acuerdo con el mismo Decreto y concluyó que las normas citadas no contemplan el deber de adelantar los traspasos de propiedad de los vehículos, puesto que esta función compete a los organismos de tránsito de acuerdo con la Resolución 12379 de 2012.

Dijo que las entidades que conforman el sector tienen funciones precisas que se ejercen en el marco de la autonomía, dentro de la que el Ministerio ejerce control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él, sin que en esa estructura tengan cabida los organismos de tránsito. En esa medida, señaló el orden de las autoridades de tránsito de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y destacó que, conforme al parágrafo 1

de la norma mencionada, las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas funciones de tránsito, constituyen organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

A partir de lo anterior, señaló que en lo referente a la transferencia de la propiedad de un vehículo en la ciudad de Bogotá, es un asunto que corresponde por competencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entidad respecto de la que el Ministerio no tiene injerencia, argumento que reforzó señalando que la entidad no expidió los actos administrativos a los que el actor atribuye el daño.

Propuso como excepciones la inexistencia de nexo causal, porque considera que no existe vínculo entre los hechos narrados en la demanda y algún daño que pueda imputarse al Ministerio, porque no es la entidad encargada de efectuar trámites relacionados con los vehículos automotores. Además, planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de obligación, reiterando lo expuesto a lo largo de la demanda

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022 (Docs. 56 y 57, exp. Digital). Hizo mención a las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales mencionó la petición del 21 de enero de 2011 de Jairo Manuel Monroy Mora con destino a Servicios Integrales para Movilidad SIM, en la que solicitó que al momento de realizar el traspaso del vehículo identificado con placas BKW230 se abstuviera de realizar el trámite si no se encontraba presente el propietario, informando también que dicho bien se había entregado el 20 de agosto de 2010. También se refirió a la respuesta que a dicha petición suministró Servicios Integrales para la Movilidad; el certificado de tradición de dicho vehículo; el formulario de impuestos, así como los documentos provenientes del ministerio de transporte y de la revista motor, de acuerdo con los cuales se acredita el valor comercial del vehículo; el formulario de traspaso del 13 de agosto de 2012 elaborado, según dijo, sin el consentimiento y aprobación del vendedor y con una firma falsa del propietario; la copia del formulario de traspaso del 13 de agosto de 2012 y de las improntas, elaborados sin el consentimiento ni aprobación del vendedor; la copia del contrato de compraventa de vehículos No. 1566081 del 13 de agosto del 2012, elaborado sin el consentimiento ni la aprobación del vendedor, con una firma falsa, precio falso que nunca recibió el vendedor; copia de una autorización sin fecha, dirigida a la Secretaria Distrital de Movilidad – Consorcio SIM, en la que el señor Jaime Manuel Monroy Mora autoriza a Hernán Darío Martínez para entregar la solicitud y retirar el resultado de trámite, documento al que el demandante atribuye falsedad en su contenido y firma de los presuntos intervinientes.

Del mismo modo, se refirió al oficio proveniente de la Fiscalía 158 Seccional mediante el cual se puso en conocimiento la actuación adelantada bajo radicado 20120461 seguido en contra del señor Andrés Jerez, por el delito de estafa, en la que actúa como denunciante el señor Monroy Mora, de fecha 13 de octubre de 2007.

En seguida, hizo mención al contenido de las declaraciones de la testigo Meiby Constanza Vásquez Pedreros y al interrogatorio practicado en audiencia por el señor Juan Manuel Monroy Mora, resaltando los aspectos que, en su sentir, se pueden extraer de esas declaraciones.

Sostuvo que de las pruebas allegadas es posible establecer que la petición que presentó el señor Jairo Manuel Monroy Mora el 11 de febrero de 2011 fue incorporado al historial del vehículo identificado con placas BKW230 a manera de información, y resaltó que en el presente asunto no se acreditó que se hubiera dado cumplimiento a los requisitos legales necesarios para efectuar la transferencia de la propiedad de dicho vehículo porque los documentos que sirvieron de base para el registro de 15 de agosto de 2012 no estaban

completamente diligenciados, precisando que los funcionarios de la Concesión SIM omitieron exigir la presentación del señor Jairo Manuel Monroy.

De esa manera, dice, el demandante actuó con diligencia, cuidado y prudencia, advirtiéndolo a la Concesión SIM que en un futuro no admitiera ni materializara favorablemente un trámite de traspaso del vehículo sin su presentación personal de modo que prohibió todo tipo de autorización realizado por terceros en el trámite de traspaso del automotor. En cuanto al registro del 15 de agosto de 2012 que corresponde al traspaso del vehículo en mención, señaló que está precedido por una autorización que no tiene fecha de elaboración y cuyo contenido y firma son falsos, puesto que la firma del vendedor no corresponde a la que usa habitualmente en sus negocios ni a la que tiene "expresada" ante el RUNT.

Insistió en que los documentos presentados para el traspaso no están completamente diligenciados y no reúnen los requisitos necesarios para admitir, tramitar y realizar su trámite de traspaso de forma favorable, haciendo mención a cada una de las inconsistencias de los documentos, enfocándose en la autorización que, según dijo, no tiene huella o presentación personal ante notaria, en desconocimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la resolución 4775 de 2009. Así mismo, señaló que el formulario de traspaso del 12 de agosto de 2012 adolece de sus requisitos específicos y generales porque carece de huella, presentación personal y firma ante notario por parte del vendedor, elementos necesarios para determinar la autenticidad de la firma y la huella que corresponden al vendedor, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 769 de 2007.

En línea con lo anterior, puntualizó que el formulario del registro de traspaso, afirmó que en dicho documento se expresa que la tarjeta de propiedad estaba perdida y que, pese a lo anterior, el formulario de registro fue admitido, tramitado y aceptado por parte del SIM, en desconocimiento de los artículos 34 a 38 de la Ley 769 de 2002, que disponen que en caso de pérdida de la tarjeta de propiedad se debe presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

Señaló que las Entidades demandadas incumplieron sus deberes legales contemplados en los artículos 1, 3, 8, 9, 34 al 38, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 y la resolución 4765.

1.6.2. Ministerio de Transporte

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2022 (Docs. 54 y 55, exp. Digital), el Ministerio de Transporte presentó sus alegatos de conclusión. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto de la falta de legitimización en la causa de la Entidad en virtud de la asignación de competencias asignadas en el Decreto 87 de 2011. Agregó que se opone a las pretensiones porque no se evidencia en la demanda acción u omisión, dentro de las competencias de la entidad, de la que se permita derivar responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio.

Insistió en que a la Entidad no le corresponde adelantar trámites de traspaso de vehículos y tampoco tiene control de tutela respecto de la Secretarías de Tránsito Municipales, porque dichas entidades gozan de autonomía y responsabilidad absoluta, resaltando que los hechos objeto de litigio involucran a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Finalmente, argumentó que no existe prueba que establezca el incumplimiento de las funciones y competencias a cargo de la Entidad de modo que no está demostrada la imputación del daño en su contra.

1.6.3. Consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad – Sim

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022 (Docs. 58 y 59, exp. Digital), presentó sus alegatos de conclusión. Señaló que el dictamen grafológico practicado por la Fiscalía General de la Nación no concluyó que los documentos presentados en el trámite de traspaso del 15 de agosto de 2012 sobre el vehículo identificado con placas BKW-230 fueran falsos, situación de la que concluyó que la demanda está edificada en un supuesto no

demostrado, dado que no se ha declarado que el trámite sea ilegal y la entidad no ha recibido orden judicial para dejar sin efecto el acto referido.

Agregó que el acto administrativo por medio del cual se concretó el traspaso goza de presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, y que si el objetivo del actor consistía en cuestionar tal presunción, le correspondía presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y probar la falsedad de los documentos presentados.

Argumentó que las limitaciones o medidas cautelares para la abstención de trámites de registro deben ser ordenadas por autoridad judicial o administrativa competente. Preciso que para la fecha en que tuvo lugar el traspaso, es decir, el 15 de agosto de 2012, no se había comunicado tal situación en relación con el rodante, dado que la inscripción de ese tipo de medidas estaba regulada por los artículos 39 a 41 de la Resolución 4775 de 2009, hoy artículo 27 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, normas amparadas por la presunción de legalidad y que determinaban cuáles son los documentos y los pasos que deben llevarse a cabo para la inscripción de tales medidas. En razón a lo anterior, la petición radicada por el actor no puede saltar el procedimiento regulado en las normas mencionadas, agregando que esa petición fue resuelta por medio de oficio C.J.M. 3.1.2.1740.11 de 11 de febrero de 2011.

Planteó que la entidad hizo saber al accionante que para limitar o restringir al vehículo de placa BWK-230 debía allegar una orden emitida por una autoridad judicial o administrativa competente y que él tuvo un año y medio para obtener de la justicia la orden de abstención o limitación de trámite, pero que nunca fue allegada.

Sostuvo que la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio actuaron conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 18 de la resolución 4775 de 2009, precisando que las entidades tienen el deber de obrar de acuerdo con el principio de buena fe, presumiendo el comportamiento leal de los ciudadanos y la veracidad de los documentos por ellos aportados. En ese sentido, manifestó que la entidad cumplió a cabalidad con la regulación administrativa.

Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, las autoridades de tránsito no tienen competencia para establecer la falsedad de los documentos presentados por los usuarios y que el daño alegado se produjo por terceras personas que engañaron al accionante y a la administración.

Arguyó que, a partir de la declaración de parte y del testimonio practicados en el proceso, se deduce que el demandante ejecutó actos inequívocos, claros y directos orientados a enajenar su propiedad sobre el rodante, al entregar la posesión material del vehículo a un tercero sin un contrato o garantía alguna, situación que demuestra falta de cuidado, la cual no puede alegar a su favor.

Finalmente, dijo que no se probó el daño emergente ni el lucro cesante.

1.6.4. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 60 y 61, exp. Digital). Señaló que las pretensiones no están llamadas a prosperar porque el demandante pretende que a través de un simple escrito los organismos de tránsito y sus empresas de apoyo se abstengan de adelantar los trámites que por Ley y reglamento deben realizar, pues de admitirse tal posibilidad se facilitaría la realización de delitos como la estafa. En ese sentido, señaló que Servicios Integrales para la Movilidad únicamente podía abstenerse de realizar el trámite solicitado para el vehículo identificado BKW-230 si hubiera existido una orden judicial administrativa que se lo impidiera u ordenara de acuerdo con la resolución 12379 de 2012.

Alegó que el señor Jairo Manuel Monroy Mora avizó que iba a ser víctima de un delito, por lo cual debió tramitar la orden judicial administrativa que impidiera la transferencia de

la propiedad sobre el vehículo, puesto que los organismos de tránsito no pueden ni deben limitar la propiedad de los vehículos. Por tal razón, debe mantenerse indemne de cualquier responsabilidad a las Entidades demandadas, puesto que del interrogatorio practicado al demandante se puede establecer que perdió la posesión material del vehículo el 20 de agosto de 2010 luego de habérselo entregado al señor Andrés Jerez en esa fecha, y esperó hasta enero de 2011 para radicar la petición en el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, para evitar que se adelantara cualquier trámite de traspaso sobre el vehículo, sin que para esa fecha hubiera presentado denuncia ni solicitud de medidas cautelares ante la Fiscalía General de la Nación.

Del mismo modo, se refirió al testimonio rendido por la señora Constanza Vásquez Pedreros, pruebas de las que concluyó que el propio demandante influyó en el daño que reclama porque no es común, ni propio de la costumbre mercantil, entregar un vehículo sin que exista contrato, precisando que esa responsabilidad fue reconocida y asumida por el propio demandante. Aunado a ello, señaló que una persona diligente hubiera presentado una denuncia por estafa, hurto, abuso de confianza o falsedad en documento para que la autoridad judicial le ordenara al SIM incorporar en el registro distrital del respectivo automotor la limitación de la propiedad o medida cautelar, máxime que dentro de los procesos penales la víctima puede solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. Adujo que está comprobado que fue un tercero, el señor Andrés Jerez, quien intervino en el trámite de compraventa y frente a quien el demandante presume su culpa.

Agregó que no está acreditado que los perjuicios demandados hayan ocurrido, porque fue el demandante quien entregó la posesión material del vehículo a una tercera persona y, para poder explotarlo, se requiere precisamente la posesión material, situación que no se puede atribuir a ninguna de las demandadas. Concluyó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá puesto que celebró el contrato de Concesión No. 071 de 2007 con el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad y, en virtud de ese contrato, dicho Consorcio se comprometió a asumir por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos del registro automotor.

1.6.5. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y el Ministerio de Transporte, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 31 de julio de 2014 (folio 20, c.1), admitida mediante auto del 13 de agosto de 2014, providencia que ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Transporte, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, así como al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 24 y 25, c.1).
- El 10 de agosto de 2015 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 28 a 41, c.1).
- El 25 de septiembre de 2015, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 43 a 57, c.1).
- El 25 de septiembre de 2015, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 180 a 190 c.1). Mediante memorial radicado el mismo día, llamó en garantía a Servicios Integrales Para la Movilidad (folios 263 a 265, c.1).
- El 22 de octubre de 2015, el Ministerio de Transporte contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 209 a 221, c.1).
- El 22 de septiembre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (folios 254 a 258, c.1), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 7 de febrero de 2020 se decretó una nulidad partir del auto del 27 de julio de 2016 (folio 316, c.1).
- Mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad hizo al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (Doc. 01, exp. digital); decisión que fue notificada el 15 de julio de 2021 (Docs. 08 a 16, exp. digital). La entidad llamada en garantía contestó el llamamiento en garantía el 6 de agosto de 2021 (Doc. 18, exp. digital).
- El 6 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial (Doc. 40, exp. digital), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 1 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Doc. 49, exp. Digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Las partes presentaron alegatos de conclusión así: El 16 de noviembre de 2022, el Ministerio de Transporte (Docs. 54 y 55, exp. digital); la parte demandante, el 17 de noviembre de 2022 (Docs. 56 y 57, exp. digital); el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, el 17 de noviembre de 2022 (Docs. 58 y 59, exp. digital), (Docs. 119 y 120, exp. digital) y Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, el 17 de noviembre de 2022 (Docs. 60 y 61, exp. Digital).
- El 25 de noviembre del 2022 ingresó el proceso al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 64, exp. Digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad “Consorcio SIM” por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de sus deberes al autorizar el traspaso del automotor de placas BKW230 utilizando documentos falsificados y sin atender el contenido del documento que el demandante radicó el 21 de enero de 2011 ante el Consorcio SIM.

En caso de establecerse la responsabilidad del demandado Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se analizará lo concerniente a la responsabilidad del llamado en garantía.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁷ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".⁸

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño.

⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*⁹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".*¹⁰

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

1) Mediante documentos

- De acuerdo con el certificado de tradición del 23 de agosto de 2010 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (folio 11, c.1), el señor Jairo Manuel Monroy Mora aparece inscrito como propietario del vehículo de placa BKW-230 desde el 12 de julio de 2005, hasta la fecha de expedición de ese documento.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰ Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- De acuerdo con el certificado de tradición del 8 de marzo de 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., (folio 12, c.1), el señor Samuel Antonio Higuera Bernal se encuentra inscrito como propietario del vehículo de placa BKW-230. En el "historial de propietarios", se anotó, en lo que es pertinente para este proceso, el siguiente acto de traspaso:

"[...] 12/07/2005 De RAUL ENRIQUE DIAZ PUENTES, a JAIRO MANUEL MONROY MORA, Traspaso; 15/08/2012 De JAIRO MANUEL MONROY MORA, A HERNAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ, Traspaso; 30/01/2013 De HERNAN DARIO MARTINEZ MARTINEZ, A SAMUEL ANTONIO HIGUERA BERNAL [...]"

- El 21 de enero de 2011, el señor Jairo Manuel Monroy Mora radicó un derecho de petición ante Servicios Integrales para la Movilidad (folio 13, c.1), en el que pidió no realizar traspaso del vehículo de placas BKW-230 si él, en calidad de propietario, no estaba presente. Así mismo, indicó que había sido entregado el 20 de agosto de 2010.
- De acuerdo con el Formulario para declaración sugerida del impuesto sobre vehículos automotores 2011203011602082614, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá para el año gravable 2011 (folio 15, c.1), el vehículo de placa BKW-230 estaba avaluado comercialmente en la suma de \$23.100.000.
- Servicios Integrales para la Movilidad suministró respuesta al derecho de petición radicado el 21 de enero de 2011 por el señor Monroy Mora, por medio de oficio C.J.M. 3.1.2.1740.11 el 11 de febrero de 2011 (folio 133, c.1). Dicha respuesta señala lo siguiente:

"[...] En atención a su solicitud citada en la referencia, le informo que conforme a lo establecido en el numeral 4.18 del artículo 4 de la Resolución 036 de 1999, la inscripción en el registro de medidas que limiten o restrinjan la propiedad de vehículos sujetos a registro, serán incorporadas al mismo por orden expresa emitida por la autoridad judicial o administrativa competente, la cual de manera clara e inequívoca informara el tipo de medida objeto de inscripción en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, su petición será incorporada al historial del rodante únicamente a manera de información; no obstante si se radicara alguna solicitud de trámite para el vehículo en referencia, en donde se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, esta Concesión está en la obligación de atenderla de manera favorable, exigiendo su presentación personal para el efecto. [...]"

- Según el oficio UFPEYOE No. 740-85, del 11 de diciembre de 2017, proveniente de la Fiscalía 85 Seccional (folio 304, c.1), el señor Jairo Manuel Monroy Mora presentó denuncia en contra del señor Andrés Jerez, por el delito de estafa, denuncia a la que se le asignó radicado 110016000050201204621. De acuerdo con dicho documento, el 13 de octubre de 2017 se ordenó el archivo por imposibilidad de identificar o establecer el sujeto activo.
- El 14 de diciembre de 2007 el Consorcio Servicios Integrales Para la Movilidad S.I.M. y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. firmaron contrato de concesión No. 071 (folios 191 a 205, c.1), cuyo objeto quedó plasmado en la cláusula primera, en los siguientes términos:

"[...] OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, d conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio. [...]"

2) Mediante declaraciones y testimonios

En la audiencia de pruebas, celebrada el 6 de septiembre de 2022, se recibieron las siguientes declaraciones:

a) Interrogatorio de parte de Jairo Manuel Monroy Mora

- Dijo que el 20 de agosto de 2010 se desprendió de la posesión del vehículo de placa BKW-230, y que lo entregó a una persona llamada Andrés Jerez, con la finalidad de vender el vehículo, dado que el referido señor Jerez le indicó que trabajaba en una compraventa y le iba a ayudar a venderlo.
- Manifestó que no le entregó documentos firmados para el trámite de traspaso, que no recuerda si le entregó la licencia de tránsito, pero que cree que sí.
- Afirmó que solicitó un paz y salvo sobre el vehículo y se enteró de que estaba a nombre de otra persona; y que en enero de 2011 fue al SIM y dejó una constancia firmada para que no se hiciera ningún trámite sin que él autorizara o estuviera presente físicamente; precisó que para ese momento no había presentado denuncia penal.
- Dijo que radicó el documento porque no le daban información sobre el paradero de su vehículo, y pensó que se lo iban a robar, y que para la fecha en la que lo radicó aún no se había efectuado el traspaso del vehículo.
- Contó que presentó denuncia penal por los hechos, aproximadamente hace doce años, y agregó que no hubo decisión en la Fiscalía declarando la falsedad de los documentos, pero que no presentó denuncias adicionales por hurto o abuso de confianza.
- Dijo que su firma fue falsificada y que cree que la solicitud radicada en enero de 2011 fue incorporado a la carpeta del vehículo.

b) Testimonio de Constanza Vásquez Pedreros

- Dijo que tiene un local comercial con el señor Jairo Manuel Monroy Mora en el que él tiene un negocio de víveres, y que ejerce esa actividad hace muchos años con su familia.
- Sostuvo que Monroy Mora tenía un montero de color gris, que era un carro de su propiedad adquirido con sus ahorros; agregó que un señor de nombre Andrés le dijo que tenía una compraventa y que le iba a ayudar a vender la camioneta para adquirir una nueva con platón.
- Expresó que el señor Andrés se llevó el carro en depósito y nunca lo devolvió.
- Dijo que el carro valía aproximadamente veinte millones de pesos en la revista motor para el año 2010.
- Relató que como consecuencia de la pérdida del carro de placa BKW-230 el señor Jairo Manuel Monroy Mora tuvo que pagar acarreos para transportar su mercancía, generándose un gasto mínimo de \$50.000 al día, y que el servicio se contrataba diariamente, pero que el acuerdo era de palabra y no se generaba factura.
- Dijo que el señor Jairo Manuel Monroy Mora no volvió a compra carros para transportar mercancía a su negocio.
- Manifestó que el señor sigue trabajando en la venta de víveres.
- Declaró que cree que el señor Jairo Manuel Monroy Mora le entregó los documentos del vehículo al señor Andrés Jerez para manejarlo, precisando que ella vio que el señor Monroy Mora entregó el carro y luego fue a la compraventa en la que aparentemente estaba el vehículo a hacer un escándalo.
- Preciso que Andrés Jerez es un vecino del barrio en el que estaba el local del señor Jairo Manuel Monroy Mora, y se ganó su confianza, y que el vehículo le fue entregado para que lo vendiera a través de una compraventa, pero que no se firmó traspaso ni mandato.

2.5.2. El daño en el caso concreto

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, en el caso objeto de estudio, el daño consiste en el menoscabo patrimonial que sufrió el demandante como consecuencia de la transferencia de la propiedad no consentida del vehículo de placas BKW-230, utilizando para ese fin documentos aparentemente falsos. En tal sentido, al aparecer

demostrado dentro del expediente tal hecho, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de las entidades demandadas, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como su antijuridicidad, características necesarias para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser, cuando se comprueba que la causa del daño puede ser atribuible materialmente a la entidad demandada.

En la demanda se atribuye responsabilidad a las entidades demandas por (i) haber desconocido el contenido del escrito radicado por el señor Jairo Monroy Mora el 21 de enero de 2011 ante Servicios Integrales Para la Movilidad – SIM, en el que solicitó a la entidad que se abstuviera de realizar cualquier clase de traspaso sobre el vehículo de placas BKW-230, si él no hacía presencia en tal trámite; y (ii) también, por haber omitido los requisitos necesarios para transferir la propiedad del vehículo, señalados en las resoluciones 3275 de 2008 y 4775 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte, toda vez que se autorizó la transferencia de propiedad sobre dicho rodante el 15 de agosto de 2012, sin que el demandante hubiera expresado su consentimiento y voluntad.

Así, entonces, para establecer la eventual responsabilidad que se les atribuye a las entidades demandadas, es pertinente analizar las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas para la fecha de los hechos discutidos, y así verificar si se presentaron las irregularidades aducidas por la parte demandante.

1) Respetto del Ministerio de Transporte

El artículo 59 de la Ley 489 de 1998 regula de forma general las funciones de los Ministerios. Así, en virtud de lo previsto en el numeral 5, tienen el deber de "*coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica*". Así mismo, según el numeral 6, tienen la facultad de "*participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución*" y, conforme al numeral 7, les corresponde "*Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas*".

De otro lado, el Decreto Nacional 087 de 2011 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones y dependencias", señala en su artículo 2 las funciones específicas de dicha cartera, en los siguientes términos:

[...] 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

- 2.2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
- 2.4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
- 2.5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
- 2.6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
- 2.7. *Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*
- 2.8. *Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
- 2.9. *Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*
- 2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
- 2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
- 2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
- 2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*
- 2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
- 2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

A partir de lo anterior, resulta claro que, en términos generales, el Ministerio de Transporte tiene competencia para formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito e infraestructura; expedir la regulación técnica en materia de tránsito y transporte en los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo; coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte en infraestructura y orientar y coordinar a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas. Entonces, acierta el Ministerio de Transporte al señalar que no es la entidad competente para adelantar trámites de traspaso de vehículos puesto que ni la

norma general que atribuye funciones a los Ministerios, ni la especial que contempla la estructura y funciones de esa cartera le atribuye tal función.

En el mismo sentido, se advierte que el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 señala que la tradición del dominio sobre vehículos automotores requiere, además de la entrega material, la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, entidad a la que le corresponde reportar el acto en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. Al respecto, resulta importante precisar que, según el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, los organismos de tránsito son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

En tal virtud, no es al Ministerio de Transporte, sino a los organismos de Tránsito a quienes les compete autorizar los actos de transferencia de dominio sobre los vehículos automotores y, frente a ellos, el Ministerio no ejerce funciones de control de tutela, dado el principio de autonomía territorial cuyo núcleo esencial, según el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, comprende la potestad de ejercer las competencias que les corresponden.

Conforme a lo señalado, es claro que el Ministerio de Transporte no intervino en el trámite de tradición del dominio del vehículo de placas BKW-230 porque no tiene competencia para ello y, en consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2) Respecto de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

El apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fundado en que, para la época del daño que se alega en la demanda, se encontraba vigente el contrato de concesión No. 071 de 2007, suscrito con el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad, en virtud del cual fue esa entidad la que procesó y aprobó la solicitud de traspaso a favor del señor Hernán Darío Martínez Martínez.

Visto lo anterior y, de acuerdo con el contrato de concesión mencionado, el Despacho advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el contrato No. 071 de 2007 con el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad en cumplimiento de su función como organismo de tránsito, asignada de modo general por los artículos 2 y 47 de la Ley 769 de 2002; y de modo particular, por el artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, donde se le asignan funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas que regulan el registro de vehículos automotores.

En ese contexto, si bien es cierto fue el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad quien autorizó el trámite de tradición del dominio del vehículo de placas BKW-230 el 15 de agosto de 2012, también lo es que lo hizo en calidad de concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin que tal situación, de orden estrictamente contractual, implique que la competencia y la eventual responsabilidad de la referida autoridad desaparezcan.

Así, en la medida en que la actuación del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad en el hecho dañoso cuya reparación se solicita tuvo lugar en virtud de la concesión otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad, según el contrato No. 071 de 2007, tal entidad pública se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que en últimas es la competente sobre el tema del traspaso de automotores, como ocurre en el sub lite. En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar, dado que su actuación estuvo mediada por el SIM.

3) La actuación del SIM y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Desde el ámbito fáctico, se encuentra acreditado que el señor Jairo Monroy Mora adquirió la propiedad sobre el vehículo de placa BKW-230 el 12 de julio de 2005; así mismo, según el certificado de tradición expedido el 8 de marzo de 2013 por la Secretaría Distrital de

Movilidad de Bogotá D.C., el señor Monroy Mora mantuvo la titularidad del dominio sobre el automotor hasta el 15 de agosto de 2012, fecha en la que transfirió sus derechos al señor Hernán Darío Martínez Martínez.

Ahora bien, como en la demanda se afirma que el señor Monroy Mora nunca expresó su consentimiento en el último de los negocios mencionados, se hace necesario examinar si, al momento de realizar la inscripción del acto de transferencia de propiedad realizada el 15 de agosto de 2012, se cumplieron los requisitos previstos en las normas que regulan ese tipo de trámites.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para la fecha de los hechos que se discuten en la demanda, es decir, el 15 de agosto de 2012, el traspaso de vehículos se encontraba regulado por el decreto 4775 de 2009, cuerpo normativo que, en su artículo 19, señalaba lo siguiente:

"[...] Artículo 19. Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:

- Para el traspaso vehículo automotor, el Formulario de Solicitud de Trámite debe estar suscrito por el vendedor (es) y por el comprador (es) o por una de las partes anexándole las improntas exigidas en reverso del documento.*
- Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.*
- Para el traspaso de vehículos de servicio público, deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación, previa aceptación de la empresa, para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario.*
- Licencia de Tránsito o la declaración por escrito de la pérdida del documento.*
- Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.*
- Paz y salvo por todo concepto de infracciones de tránsito del comprador y del vendedor si el traspaso se hace de manera conjunta o de la parte interesada en transferir la propiedad del vehículo. [...]"*

Visto lo anterior, a partir del expediente administrativo del mencionado vehículo, aportado por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-, se advierte que el acto de tradición del automotor, de fecha 12 de agosto de 2012, fue autorizado con base en los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, de fecha 13 de agosto de 2012 (folios 112 y 113, c.1). Dicho documento identifica el vehículo por su marca, color, modelo y cilindraje, número de motor, chasis y serie, etc., y tiene consignados los datos del propietario y de su comprador, junto a las firmas de cada uno. No obstante, en el segmento denominado "23. observaciones especifique la palabra otro y transformación efectuada al vehículo, amplíe el tipo de alerta o lo que estime", se indicó lo siguiente: "pérdida de tarjeta de propiedad". Así mismo, el documento tiene inscritas las improntas del chasis o serial y del motor o serie.
- 2) Consulta de pagos impuesto sobre vehículos automotores, correspondiente al automotor de placas BKW-230, con todos los pagos hechos hasta la vigencia 2012 (folio 114, c.1).
- 3) Contrato de compraventa CV. No. 1566081, del 13 de agosto de 2012, presuntamente suscrito por Jairo Manuel Monroy, como vendedor, y por Hernán Darío Martínez Martínez, como comprador, por medio del cual se vendió el rodante de placas BKW-230.

- 4) Copia de las cédulas de ciudadanía del señor Jairo Manuel Monroy Mora y del señor Hernán Darío Martínez Martínez.
- 5) Autorización otorgada por el señor Jairo Manuel Monroy Mora a Hernán Darío Martínez Martínez, para entregar la solicitud y retirar el trámite de traspaso sobre el mencionado vehículo (folio 119, c.1).

Entonces, observa el Despacho que para el trámite de traspaso del vehículo de placa BKW-230 no fue allegada la tarjeta de propiedad, documento que, según el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, de fecha 13 de agosto de 2012, estaba perdido. Pero tampoco se allegó declaración por escrito de la pérdida del documento.

Ahora bien, según el inciso 5 del citado Decreto 4775 de 2009, para registrar el cambio de propietario debía acreditarse la licencia de Tránsito o la declaración por escrito de su pérdida que, en estricto sentido, debía ser la denuncia de pérdida de dicho documento. De modo que el SIM tenía la obligación de verificar, dado que era un requisito exigido para legalizar el traspaso de la propiedad del automotor. Pero, como ello no fue así, se incurrió en una falla protuberante, pues, justamente el registro del traspaso de propiedad de los automotores ante la autoridad de tránsito, tiene como fin evitar que se presenten fraudes en tal sentido.

La falla anterior, igualmente se evidencia con el traspaso posterior que el 28 enero de 2013 (fol. 121) le hizo Hernán Darío Martínez Martínez a Samuel Antonio Higuera Bernal, donde también en el formulario respectivo se indica como observaciones la "pérdida de la tarjeta de propiedad", sin que se allegara denuncia por la pérdida de tal documento tan importante. Esto evidencia que efectivamente la excusa de la pérdida de la tarjeta de propiedad fue la manera expedita para burlar el cumplimiento cabal de los requisitos para la correcta realización del traspaso del automotor.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar, como aparece probado, que el demandante, desde el 21 de enero de 2011, le había advertido al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad que no autorizara ningún tipo de traspaso del vehículo si él no estaba presente, dado que había entregado el automotor el 20 de agosto de 2010 y ya no tenía la posesión material del mismo; para el efecto, en caso de ser necesario dejó consignados su dirección y número de teléfono. De tal solicitud tomó nota el SIM, mediante respuesta al accionante en la que le indicó que, si bien no puede aceptar la solicitud tendiente a limitar o restringir la propiedad del vehículo, pues ella solo procede en cumplimiento a una orden judicial o administrativa, *"su petición será incorporada al historial del rodante únicamente a manera de información; no obstante si se radicara alguna solicitud de trámite para el vehículo en referencia, en donde se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, esta Concesión está en la obligación de atenderla de manera favorable, exigiendo su presentación personal para el efecto"*. Ello quiere decir que efectivamente el SIM sí consideró y tuvo en cuenta la petición del señor Monroy Mora como una alerta. Lo que ocurre es que luego la pasó por alto, máxime que en el acto de traspaso se indicó que la tarjeta de propiedad del automotor se había perdido. Así que fue negligente frente a lo advertido por el accionante y lo asumido en la misma respuesta del SIM, pues lo que se pretendía era evitar la suplantación personal de Monroy Mora, como en efecto ocurrió.

Si bien es cierto que no fue desvirtuada la legalidad de los actos o procedimientos administrativos del traspaso, como asegura la Secretaría de Movilidad, ello se debió a que la Fiscalía General de la Nación no pudo identificar o establecer el sujeto activo del delito de estafa. Pero ello no quiere decir que la suplantación no haya existido, como reiteradamente lo afirma el demandante y tampoco fue desvirtuado por las entidades demandadas.

Finalmente, es pertinente señalar que, dado que se han demostrado fallas en el traspaso del plurimencionado automotor, lo que facilitó que el señor Monroy Mora perdiera la propiedad del rodante, tal hecho resulta atribuible jurídicamente al SIM, pese a que la Secretaría de Movilidad es la autoridad competente en este tipo de trámites. En efecto, la referida Secretaría, en virtud del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, facultó al SIM

para asumir por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación. Y en la cláusula décima sexta de dicho contrato se estableció que *"EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal o contencioso administrativo que se interpongan contra LA SECRETARIA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos (...) siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir la SECRETARIA en tales procesos"*. Esto quiere decir que, en virtud de dicho contrato, la Secretaría de Movilidad está exonerada de los perjuicios que se causaran a terceros.

En tal virtud, es el Concesionario SIM el que debe responder por la falla en el servicio señalada y por la indemnización que se ordene en la parte resolutive de esta providencia. Por consiguiente, no está llamada a prosperar la excepción que denominó "vía jurisdiccional inadecuada", pues lo que en este proceso se discute no son los derechos derivados de la propiedad del vehículo, sino la responsabilidad por falla en el trámite de traspaso que, al no hacerse hecho con el debido rigor, se permitió que el accionante perdiera la propiedad del automotor. Y ello es así, porque el SIM en tal procedimiento estaba cumpliendo en forma delegada la función administrativa para tal fin.

4) Culpa de la víctima

No puede pasar por alto este Despacho que la conducta del señor Jairo Manuel Monroy Mora también contribuyó de manera eficaz y directa en la causación de su propio daño. En efecto, aparece acreditado, según lo dicho por él mismo, que el 20 de agosto de 2010 le entregó la posesión del vehículo de placa BKW-230 al señor Andrés Jerez, con el propósito de que lo vendiera para adquirir una camioneta con platón, sin que tal entrega tuviera fundamento en alguna relación contractual determinada.

Según lo anterior, no resulta plausible cómo el aquí accionante, de manera imprudente y sin tomar las medidas de precaución necesarias, esto es, un contrato en el que le encargara realizar las gestiones para la venta, le entregó la posesión material del automotor al señor Andrés Jerez; y desde el día de la entrega material no volvió a tener conocimiento de lo que pasaba con el automotor. La incuria propia se evidencia al punto que afirmó en la audiencia de pruebas que no le había firmado ningún documento y que le había entregado también la tarjeta de propiedad al mencionado señor Jerez (aunque de esto último no estaba seguro).

Además, nótese que si bien, cuando notó que ya había perdido el vehículo presentó la solicitud ante el SIM para evitar el traspaso de manera fraudulenta, la misma no resultaba suficiente para impedir por sí sola el traspaso, dado que ese tipo de trámites está reglamentado. Así que la referida solicitud solamente serviría como alerta, pero nada más.

Para el efecto, era necesario presentar la denuncia penal contra de quien le entregó el rodante y allegar copia de la misma ante la autoridad de tránsito, pero ello no fue así. Además, verificado que se había hecho el traspaso de manera fraudulenta, debió presentar denuncia penal en contra de quienes a partir del accionante figuraban como propietarios del vehículo, pues debían dar las explicaciones pertinentes sobre la manera como obtuvieron la propiedad, pues en tales actos no figuraba el señor Jerez. Pero nada de eso hizo el señor Monroy Mora. Por tanto, se concluye el aquí accionante contribuyó de manera concausal en la producción de su propio daño

Sobre la concurrencia de culpas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, en el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su

¹² Consejo de estado. Sección tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991). MP. María Adriana Marín.

actuar haya sido determinante para su producción. Así, entonces, verificado que el comportamiento de la víctima contribuyó, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, se debe reducir la indemnización del perjuicio que se llegue a establecer, según el porcentaje de su participación en el mismo.

De acuerdo con lo anterior, si bien se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Consorcio de Servicios Integrales de Movilidad –, el *quantum indemnizatorio* será reducido en un 50%, dada la concurrencia de la víctima de manera directa y eficaz en la causación de su propio daño.

2.6. MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

La parte demandante solicitó que se ordene a las entidades demandadas a pagar, por concepto de daño moral, a favor de la víctima directa del daño, señor Jairo Manuel Monroy Mora, la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el sufrimiento y congoja padecida por el demandante.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho: *"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"*¹³

En el presente caso, el demandante no demostró el daño moral que dijo en la demanda fue desencadenado como consecuencia del traspaso irregular y no consentido del vehículo de placa BKW-230. En efecto, la prueba testimonial no indica nada al respecto, y tampoco aparece acreditada la existencia de tal modalidad de daño a través de otro medio de prueba. Por tal razón, se denegará tal pretensión.

2.6.2. Perjuicios Materiales

1) Daño emergente

El demandante solicitó que se ordene a las entidades demandadas el pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño emergente. Como prueba de su pretensión indemnizatoria, allegó copia del formulario para declaración sugerida del impuesto sobre vehículos automotores expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., correspondiente a la camioneta identificada con placa BKW-230, del año gravable 2011 (folio 15, c1.). Dicho documento indica que el avalúo comercial de ese bien asciende a la suma de \$23.100.000.

Pues bien, dado que el documento expedido por la Secretaría de Hacienda demuestra el valor que en el comercio tenía el vehículo identificado con placas BKW-230 durante el año anterior a su tradición no consentida, se tendrá en cuenta para liquidar la medida de reparación.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente reconocer la reparación del daño emergente solicitado en la demanda, pero en un monto reducido al 50% en consideración a la participación del demandante en el daño que sufrió.

Así las cosas, se procederá a actualizar la suma referida aplicando la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

del DANE de la fecha en que efectivamente se realizó el traspaso hasta el mes anterior de la presente sentencia, así:

$$RA = VH \times \text{Ind final} / \text{Ind inicial}$$

Como se indicó, de las pruebas allegadas, quedó acreditado que el valor comercial del rodante de placa BKW-230, durante el año anterior a la fecha en que se perfeccionó la transferencia de su propiedad, esto es, el 15 de agosto de 2012, era de \$23.100.000. Por tal razón, dicha fecha se tendrá como referencia inicial y el mes anterior a la sentencia, esto es, febrero de 2023, como fecha final.

$$RA = \frac{VH \times \text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

$$RA = \$ 23.100.000 \times \text{Febrero/2023/ Agosto/2012}$$

$$RA = \$ 23.100.000 \times 130,40/77,73$$

$$RA = \$38.752.605$$

Así, entonces, el monto del valor comercial actualizado asciende a la suma de \$38.752.605.

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia, es procedente reconocer la reparación del daño emergente solicitado en la demanda, reducido al 50% en consideración a la participación de la demandante en el daño que sufrió, que corresponde a la cantidad de \$19.376.302.

2) Lucro Cesante

En la demanda se solicitó condenar a las entidades demandadas a pagar la cantidad de \$15.000.000 por concepto de lucro cesante, causado como consecuencia del ingreso que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la falla en el servicio que les atribuyó.

Sobre el particular, como ya fue señalado, fue el propio señor Jairo Manuel Monroy Moreno quien manifestó en su interrogatorio de parte que entregó libre y voluntariamente la posesión material del vehículo identificado con placa BKW-230 a otra persona el día 20 de agosto de 2010. Y que la entrega tenía como propósito la venta del rodante. En esa medida, no es de recibo su argumento al sostener que por el traspaso fraudulento dejó de percibir algún rédito que se conciba como lucro cesante. Así que los gastos en que incurrió para aprovisionar su negocio, nada tienen que ver con el daño que se alega en este proceso.

Por tal razón, se denegará la indemnización solicitada por lucro cesante.

2.7. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. llamó en garantía al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-, en virtud del contrato No. 070 suscrito el 14 de diciembre de 2007, el cual tenía por objeto: "*OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, d conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio.*". Según la cláusula quinta, el referido contrato tuvo un plazo de ejecución de ocho años y dos meses, de modo que estuvo vigente hasta el 14 de febrero 2016. (Folios. 192 a 202, c.1).

Conforme a lo descrito, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en la cláusula trigésima octava del referido contrato se pactó un acuerdo de indemnidad, en virtud de la

cual el concesionario se obligó a mantener indemne a la secretaría ante cualquier reclamación de carácter judicial o extrajudicial que se efectúe por terceros, con ocasión de la suscripción, ejecución o liquidación del contrato.

Así las cosas, dado que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM- fue quien de manera directa causó el daño alegado en la demanda y, a su vez, asumió el deber de mantener indemne a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se le ordenará que sea él quien pague la indemnización a favor del demandante. Esto por cuanto, en este proceso funge como demandante y como llamado en garantía.

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-, por la falla en el servicio en que incurrió en el registro de transferencia de la propiedad del vehículo de placa BKW-230, el 15 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM a pagar a favor de Jairo Manuel Monroy Mora la suma de Diecinueve Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos (**\$19.369.350 M/cte.**), por concepto daño emergente.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: NO CONDENAR en costas

SEXTO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

OCTAVO: Por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

**Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc8e9c4d5b05efb1ecd975a64f427ed26179b655ea7d1edc65485131e97527**

Documento generado en 24/03/2023 06:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**